



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2015 00261 00**
Accionante: WALTER RAFAEL GOMEZ ALAVAREZ Y OTROS
Accionado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: ACCION DE GRUPO

AUTO

Vista la nota secretarial obrante a folio 16 del expediente de llamamiento en garantía se observa que la parte demandada -Señor Raúl Cely Mesa- allega memorial como “aportes de documentación propios del Llamamiento en garantía para subsanar” anexando a este los referenciados en el mismo.¹

Así las cosas, es menester aclarar que el auto de 19 de septiembre de 2016², no inadmitió el llamamiento en garantía, sino que lo negó pues estando en la etapa pertinente la parte no realizó lo requerido para ello, cuestiones todas que fueron mencionadas en el auto en mención.

En ese orden, y al no haber un recurso contra el auto de 19 de septiembre de 2016, por el que se solicitara el cambio de decisión, se entiende que dicho auto se encuentra ejecutoriado y su decisión en firme, y en consecuencia la determinación respecto del llamamiento en garantía, es decir su negativa, se mantiene en tal sentido, por lo que la oportunidad de subsanación no es de recibo, y no puede darse su curso, al haberse establecido el marco decisonal sobre tal figura, sin que sea factible a través de un memorial de subsanación reabrir el debate de procedencia o no del llamamiento, ya que como se señala, la misma se entiende finalizada con la negativa de tal solicitud, y la comparecencia del llamado, no cumple con las particularidades de integración del contradictorio, que facultaría de oficio la intervención de la compañía de seguros generales SURAMERICANA S.A.

Por otro lado, se evidencia que hasta el momento no se ha hecho la publicación ordenada en el numeral 12 del auto admisorio de la presente acción, cuestión que es necesaria y requerida previo a la fijación de la fecha de la diligencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art 61 de la Ley 472 de 1998, a más que no se tiene constancia de la publicación ordenada a la Universidad de Sucre, según lo

¹ Folio 11-15 cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folios 7-8 ibidem.

dispuesto en el numeral 13 del proveído mencionado. De acuerdo a anterior, se requerirá a dichas partes para que cumplan con lo ordenado.

En consecuencia se **DISPONE**,

1.- No dar curso por improcedente, a la solicitud de subsanación de llamamiento en garantía, elevada por la parte demandada –Señor RAUL GILBERTO CELY MESA-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

2.- Requerir a la parte demandante para que en un término no mayor a cinco (05) días de ser comunicada esta decisión, realice la publicación ordenada en el numeral 12 del auto admisorio de la presente acción, por lo que deberá acercarse a la secretaria del despacho para lo propio.

3.- Requiérase a la parte demandada UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que allegue en un término no mayor a cinco (05) días de ser comunicada esta decisión, elementos que permitan constatar el cumplimiento del numeral 13 del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de abril de 2016, en el sentido de publicar en su página web y en lugar visible de las carteleras de dicha institución, la siguiente información: “que en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, expediente número 70001 33 33 001 2015 0261 00, se adelanta una acción de grupo instaurada por Walter Rafael Gómez Álvarez y otras personas, la cual pretende que se declare patrimonial y solidariamente responsables a la Universidad de Sucre, al Consorcio de Transporte del Norte, a Inversiones Transportes González S.C.A, al Grupo Empresarial P&F S.A.S, y a los señores RAÚL GILBERTO CELY MEZA y TULIO CLEMENTE PATRÓN PARRA, por los daños antijurídicos sufridos por los jóvenes universitarios DADEY GARCÍA BUELVAS y MARÍA JOSE PÉREZ ZAMBRAN, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de noviembre de 2013, cuando se trasladaban como pasajeros estudiantiles en una buseta contratada por la Universidad de Sucre.”

4.- Una vez cumplido y vencidos los términos en mención, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ